En la ciudad de Xalapa, Veracruz a dieciocho de junio del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1411/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción I, 20, 58, 60, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de abril de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la que requirió lo siguiente:

> Solicito información sobre cuántas mujeres relacionadas con cárteles de la droga han sido detenidas en el Estado de Veracruz, y cuántas de ellas enfrentan actualmente procedimientos penales. En caso de existir quisiera saber cuántas de ellas están relacionadas a los cárteles de la droga en el Estado de Veracruz, así como sus respectivos lugares de origen. También quisiera saber cuántas mujeres han sido asesinadas en enfrentamientos y en ejecuciones relacionados con los cárteles de la droga y cuántas de ellas han sido detenidas por presuntas vendedores de algún tipo de estupefaciente.

II. El siete de mayo de dos mil catorce, la **Procuraduría General de Justicia del Estado,** emitió respuesta a la solicitud de información antes descrita. Como respuesta a la solicitud de información, indicó en el oficio PGJ/UAI/333/14, de siete de mayo de dos mil catorce, lo siguiente:

> …
> Como parte del trámite interno de su solicitud, se requirió mediante oficio PGJ/UAI/323/2014 al Director del Centro de Información, proporcionar a esa Unidad la información relativa a la solicitud anteriormente citada; en consecuencia, se recibió el PGJ/DCI/473/2014 en el cual remite la siguiente información:
>
> > No se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe desagregada de esa forma. Por otro lado, en cuanto hace a mujeres detenidas como presuntas vendedoras de algún tipo de estupefacientes, se le informa sobre mujeres detenidas por delitos contra la salud, que es el tipo penal donde encuadra su solicitud.
> >
> > | Tipo de delito. | Total de Mujeres relacionadas. |
> > | --- | --- |
> > | Delitos contra la salud | 2 |
>
> Aunado a la respuesta anterior y en relación a "cuántas de ellas enfrentan actualmente procedimientos penales", con fundamento en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, me permito sugerirle que dirija su petición al Poder Judicial del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cuyos datos de contacto son:
>
> > Avenida Lázaro Cárdenas No. 373 Col. El Mirador, Xalapa, Veracruz, de lunes a viernes en horario de 9:00 a 14:30 y de 18:00 a 20:30 hrs. Tel. 228 842 28 22; o bien, a través de la liga: http://www.pjeveracruz.gob.mx/transparencia/

> Lo anterior se hace de su conocimiento, en términos de lo que *(sic)* establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser la información con que cuenta esta dependencia, estando impedidos para atender su petición en los términos requeridos.
> Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto (sic) siguiente: "…Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información".
> …

III. El once de mayo de dos mil catorce, la Parte ahora Revisionista manifestó, como motivo de inconformidad, el siguiente agravio:

> En la respuesta no mencionan a qué cártel de la droga están ligados cuando cuentan con un programa llamado Plataforma México que le dice a qué célula delictiva o cártel pertenecen, además en los diarios locales les revelan a qué célula pertenecen. Además quisiera saber en qué año fueron detenidas esas mujeres, y si se puede en relación con el año pasado. Gracias.

IV. El doce de mayo de dos mil catorce, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión, radicándose con el número de expediente IVAI-REV/1411/2014/III.

Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión, mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del Recurso de Revisión que nos ocupa, quien compareció al presente medio recursal, el veinte de mayo del año en curso emitiendo contestación dentro del presente medio recursal.

Con base en los antecedentes antes referidos y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se

encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente. Además, obra en autos la contestación del Sujeto Obligado de veinte de mayo de dos mil catorce, tendente a sostener la legalidad de su respuesta primigenia y a debatir los alcances de los agravios de la Parte Recurrente.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si le asiste derecho al Recurrente para ordenar la entrega de la información requerida en la solicitud de información, considerando la respuesta emitida por el Sujeto Obligado dentro del procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del Recurso de Revisión que nos ocupa.

De las pruebas contenidas en el presente medio recursal consistentes en: a) solicitud de información de veintinueve de abril de dos mil catorce (visible en las fojas tres y cuatro); b) recurso de revisión de once de mayo de dos mil catorce (consultable en los folios uno y dos); c) respuesta de la **Procuraduría General de Justicia del Estado,** contenida en el oficio PGJ/UAI/333/14, de siete de mayo de dos mil catorce (revisable en las fojas seis y siete); d) acuerdo de catorce de mayo de dos mil catorce y constancias de notificación (ostensibles del folio diez al veintiuno); e) escrito de contestación del Sujeto Obligado de veinte de mayo de dos mil catorce (visible de la hoja veintidós a la veintiséis) y; f) acuerdo de veintidós de mayo y constancias de notificación (consultables de la foja veintisiete a la treinta y seis); valoradas en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, conllevan a determinar que los agravios de la Parte Recurrente son **infundados**.

Lo anterior porque en efecto, se advierte que el Sujeto Obligado mediante la respuesta proporcionada cumplió con el derecho de acceso a la información de la Parte ahora Recurrente, habida cuenta que: a) la **Procuraduría General de Justicia del Estado,** proporcionó la información en la modalidad en que fue generada; b) orientó al Recurrente ante el Sujeto Obligado que genera, administra, posee y/o resguarda otra parte de la información requerida y; c) que la parte final de los agravios expuestos constituyen propiamente una nueva solicitud de información, lo cual es improcedente hacer valer a través del Recurso de Revisión.

En primer lugar, la **Procuraduría General de Justicia del Estado** proporcionó la información en la modalidad en que fue generada, porque respecto de lo solicitado -con excepción de lo referente a cuántas mujeres relacionadas con la materia de la solicitud enfrentan actualmente procedimientos penales- informó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe desagregada de esa

forma; empero informó que respecto de las mujeres detenidas como presuntas vendedoras de algún tipo de estupefacientes; es decir, por delitos contra la salud, en los que encuadra la solicitud son un total de dos personas.

Ello es así porque debe tenerse en cuenta que la materia sobre la que versa la solicitud de información no corresponde, en principio, a competencia de las entidades federativas y de los órganos a través de los cuales despliegan su actividad, sino de la Federación. Los delitos contra la salud se regulan en ordenamientos emitidos por autoridades federales, tal el caso del Código Penal Federal expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le fueron concedidas por Decreto de dos de enero de mil novecientos treinta y uno, con las reformas ulteriores del Congreso Federal y; la Ley General de Salud emitida por el Congreso de la Unión.

El Título Séptimo del Código Penal Federal regula los delitos contra la salud, cuyos artículos 193 al 199 se ocupan de regular la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos. La autoridad competente para conocer de la investigación de los tipos penales a nivel federal es el Ministerio Público de la Federación en términos del artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales.

No obstante lo anterior, el Congreso de la Unión a través de una Ley General que, conforme a los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia corresponden "a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional[1]" realizó una distribución de competencia en materia de delitos contra la salud.

Así, a través de los artículos 13 inciso c, y 474 de la Ley General de Salud, el Congreso Federal estableció que corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de la Ley *ut supra*.

El artículo 474 de la citada Ley General dispone que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Empero, las autoridades federales conocerán de los delitos en los casos de delincuencia organizada; que la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la que resulte de la operación aritmética antes referida; que el narcótico no esté contemplado en la tabla antes citada, entre otros casos.

Ahora bien, de la lectura de la citada Ley General de Salud, en modo alguno se advierte que corresponda a las entidades federativas conocer

[1] Tesis P. VII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV*, abril de 2007, p. 5, de rubro: "Leyes Generales. Interpretación del artículo 133 constitucional".

de los tipos penales en que se relacionen cárteles de la droga o células delictivas de tal naturaleza; pues tratándose de los casos de delincuencia organizada corresponde conocer al Ministerio Público Federal y no a las autoridades estatales como expresamente lo dispone el artículo 474 de la Ley General de Salud, de manera que la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información de la **Procuraduría General de Justicia del Estado,** tiene un sustento en normas de orden público, aun cuando en su respuesta hubiere omitido la referencia a la mismas.

Por la anterior razón, resulta aplicable el contenido del criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala lo siguiente:

> Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Ello es así porque de la lectura de la respuesta proporcionada se advierte que en efecto, se otorgó respecto de aquella información que genera, administra y/o posee el Sujeto Obligado.

En segundo lugar, es infundado el agravio porque respecto de lo solicitado consistente en cuántas mujeres relacionadas con la materia de la solicitud enfrentan actualmente procedimientos penales, existió una orientación hacia quien debía dirigirse su solicitud de información, esto es, al diverso Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, lo cual es acorde a derecho por ser éste el órgano encargado de conocer propiamente a los órganos jurisdiccionales de dicho Poder en términos del artículo 183, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la especificación que, los procesos de los que conoce el Poder Judicial del Estado, se ajustan a los términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, existiendo también en dicha materia competencia de autoridades federales.

En tercer lugar, el agravio también resulta infundado en lo que respecta a lo siguiente: "además quisiera saber en qué año fueron detenidas esas mujeres y si se puede en relación con el año pasado". Ello porque esta parte de lo expuesto a título de agravios es consecuencia de la respuesta emitida por la **Procuraduría General de Justicia del Estado,** respecto de la cual realiza propiamente una ampliación a su solicitud de información.

Por lo que, si la Parte ahora Recurrente en concreto lo que planteó fue conocer una fecha que no especificó en su escrito inicial de solicitud, tal circunstancia constituye propiamente una nueva solicitud de información, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del Recurso de Revisión, pues en esencia se trata de un hecho novedoso que no fue formulado ante el propio Sujeto Obligado. Norma el razonamiento anterior, el criterio 027/2010 emitido por el Instituto

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que "en aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia".

Además debe tenerse en cuenta que la **Procuraduría General de Justicia del Estado,** en su escrito de contestación indicó que la información proporcionada fue la correspondiente al año dos mil catorce, periodo de tiempo respecto del cual es válido proporcionar la información como lo ha señalado en otros asuntos este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver, por ejemplo, los expedientes IVAI-REV/20/2012/III e IVAI-REV/105/2013/III, en el que sostuvo que:

> …en los casos en los cuales los solicitantes de información omitan precisar tal dato; esto es, el periodo durante el cual requieran la información, debe ordenarse que se proporcione únicamente la que los sujetos obligados hubieren generado, administrado o que hubieran tenido en posesión a partir del primer día de enero y hasta el día en que se presentó la solicitud del año correspondiente, cuando se trata de información que es generada de manera esporádica y no periódica por el Sujeto Obligado…

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el artículo 74, primer párrafo y fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son improcedentes los argumentos expuestos por el Sujeto Obligado en el escrito de contestación de veinte de mayo de de dos mil catorce, en los que solicitó el sobreseimiento del presente medio recursal.

Lo anterior, porque para fundar su argumentación se apoyó esencialmente en la Jurisprudencia 6/94 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN RUNIR"* y en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de rubro: *"CONCEPTO DE VIOLACIÓN REQUISITO QUE DEBE REUNIR"*, criterios que en modo alguno pueden constreñir a los órganos estatales, porque contrario a lo expuesto en los mismos, los agravios no requieren en sentido estricto una formulación a manera de silogismo sino que basta con señalar la causa de pedir.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 63/98, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR"*, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, por el cual se abandonó la tesis de jurisprudencia 6/94 citada por el Sujeto Obligado en su escrito de contestación al Recurso de Revisión.

No obstante la improcedencia de los argumentos vertidos en el escrito de contestación, la respuesta primigenia de la **Procuraduría General de Justicia del Estado,** contenida en el oficio PGJ/UAI/333/14, de siete de mayo de dos mil catorce, tiene un sustento en normas de orden

público, como la Ley General de Salud, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, como ha quedado establecido en los párrafos precedentes, por lo que lo procedente es confirmar la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta de la **Procuraduría General de Justicia del Estado,** contenida en el oficio **PGJ/UAI/333/14**, de siete de mayo de dos mil catorce, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente para que a través de una nueva solicitud ante el Sujeto Obligado requiera la información que pretendió ampliar a través del presente Recurso de Revisión, es decir, de la información contenida en la solicitud de información, pero del año próximo pasado.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación y; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el dieciocho de junio del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos